

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de abril de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **WILSON VALENZUELA HURTADO** en contra de **COLPENSIONES ., con radicación No. 2021-00105**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de abril de (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 967

El señor **WILSON VALENZUELA HURTADO**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra **COLPENSIONES .**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El poder no faculta al apoderado judicial para reclamar las pretensiones No.2 al 4 de la demanda vulnerando de esta forma lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., que en su parte pertinente establece: *“(…) En los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, de modo que no puedan confundirse con otros (…)”*.se deberá subsanar tal aspecto aportando nuevo poder subsanando las falencias.

2. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda… “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

3. Con la demanda se omite aportar el documento por medio del cual se agotó la reclamación administrativa ante la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES (con su respectivo sello de recibido), documento que deberá ser aportado teniendo en cuenta que el mismo es indispensable para verificar que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6 del C.P.L. y S.S., y necesario determinar la competencia territorial de la presente acción, lo anterior de conformidad con los últimos pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral.¹

¹ AL4953-2016, Radicación n° 73909, C. S.DE J- SALA DE CASACIÓN LABORAL.

Al margen de la decisión que adoptará la Sala, y con la finalidad de que se procure evitar las reiteradas confusiones que se presentan entre diferentes despachos judiciales por no poderse precisar el lugar de reclamación del derecho pretendido, la Corte hace un llamado de atención a los jueces para que en lo sucesivo, extremen las condiciones de admisión de una demanda que se ha presentado a su consideración, en el sentido de requerir a la parte demandante para que precise y concrete cuál fue el lugar en que se presentó la reclamación, pues siendo ese factor uno de los determinantes de la competencia de acuerdo con el citado artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...).

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

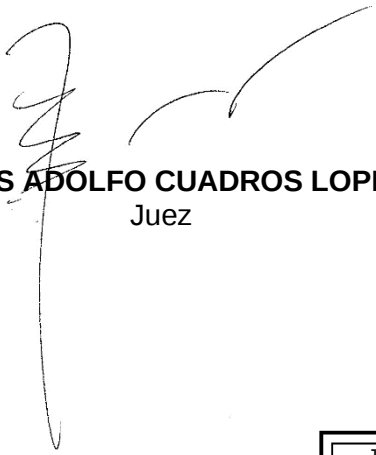
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **WILSON VALENZUELA HURTADO** en contra de **COLPENSIONES .**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM 2021-00105

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

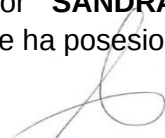


Hoy **19-ABRIL-2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **060**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso ordinario instaurado por **SANDRA MILENA RODRIGUEZ** en contra de la empresa ESIMED S.A, informándole que no se ha posesionado el curador designado. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	ESIMED S.A
RAD.:	2020-108

AUTO No.968

Santiago de Cali, 14 de abril de 2021

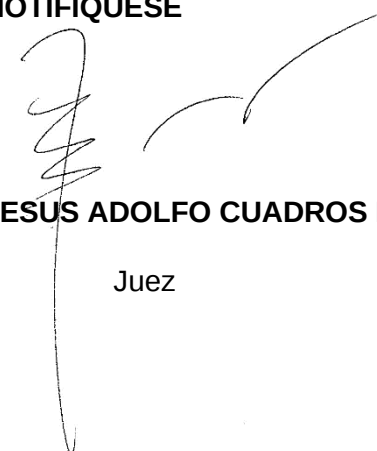
Dentro del presente proceso iniciado por **SANDRA MILENA RODRIGUEZ** contra ESIMED S.A , a través de auto No. 2646 de 1 de diciembre de 2020, fue designado como curador Ad-Litem el Dr. Fabio Tamayo Cárdenas, sin que hasta la fecha se haya pronunciado sobre su nombramiento, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RELEVAR** del cargo de curador Ad-Litem al Dr. Fabio Tamayo Cárdenas y en su reemplazo **DESIGNASE** de la lista de auxiliares de la justicia en calidad de Curadora Ad-Litem, al Dr. HECTOR FAJARDO.

SEGUNDO: **FIJANSE** como gastos de la curadora Ad-Litem, la suma de \$500.000 a cargo de la parte actora, suma que deberá ser pagado directamente al posesionado o consignados a órdenes del juzgado, debiéndose acreditar tal pago dentro del expediente.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

 JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 19-ABRIL-2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 060  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--